

BARRIO GÓZALO MAXIMILIANO Y OTROS: *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX*. Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid, 1999. Un tomo de 646 págs.

En el mes de junio de 1998 tuvo lugar en Salamanca un encuentro interdisciplinar sobre la historia del Derecho de la propiedad en España, organizado por aquella Universidad con la colaboración del Colegio de Registradores de la Propiedad, habiéndose expuesto dieciocho ponencias, seguidas de debates científicos de gran altura que propiciaron el éxito de estas conferencias.

Ahora el Colegio de Registradores, por su Centro de Estudios Registrales, ha recogido aquellas intervenciones editando este libro que resulta muy interesante y de utilidad por cuanto los que no pudimos asistir a aquellas jornadas tenemos ocasión de enterarnos de todo lo que allí se dijo.

El tema genérico de estas jornadas fue la propiedad en su evolución desde el siglo xv a la actualidad, y las ponencias nos reflejan una interesante evolución que nos presenta como la institución, junto a sus líneas fijas, muestra la influencia de las ideas que evolucionan a través de los tiempos.

MAXIMILIANO BARRIO GÓZALO, en su ponencia sobre «La propiedad eclesiástica en la España del antiguo régimen» trató de la formación y cuantificación de esta propiedad hasta desembocar en la desamortización.

ÁNGEL GARCÍA SANZ estudió «La propiedad territorial de los señoríos seculares» haciendo notar que no fue tan importante este tipo de propiedad respecto al total de la existente, basándose en los datos del Catastro de Ensenada, que detalla.

JOSÉ IGNACIO FORTEA PÉREZ expuso «La propiedad de las corporaciones urbanas», dentro del ámbito de la Corona de Castilla, resaltando el endeudamiento endémico de los municipios en aquella época del siglo xv al xvii.

ALBERTO MARCOS MARTÍN analizó el tema «Estructuras de la propiedad en la época moderna: Evolución y variantes peninsulares», poniéndolo en relación con la evolución de la propiedad plasmada en las economías campesinas y el crecimiento de las explotaciones agrarias.

ALICIA FIESTAS LOZA trató del «Censo consignativo en la Castilla del antiguo régimen», figura especial que comportaba unas limitaciones del dominio características de aquellas épocas y que ya ha desaparecido. Analizó su régimen jurídico, germen de problemas que no tenían fácil solución.

SALUSTIANO DE DIOS, con su tema «Representación doctrinal de la propiedad en los juristas de la Corona de Castilla», nos expone la doctrina de la época de los siglos xv y xvi, bastante rica en estudiar los diversos aspectos de la propiedad, según las normas y costumbres entonces vigentes.

BARTOLOMÉ CLAVERO expuso su ponencia «Propiedades y propiedad, 1789: El derecho dominical en el momento revolucionario», con el supuesto giro que significó la Revolución Francesa que, como es sabido, y sin embargo, consideró a la propiedad inicialmente como uno de los derechos sagrados.

CLARA ALVAREZ ALONSO incluye el tema «Las dos caras de Jano: Propiedad y Constitución en el primer liberalismo español», presentándonos las ideas de la Constitución de 1812 y el proyecto del Código Civil de 1821.

PEDRO RUIZ TORRES insiste en el tema de la época hablando de «Señorío y propiedad en la crisis del antiguo régimen», aunque concretándolo al País Valenciano.

RAMÓN GARRABOU ya entra en épocas recientes con su ponencia sobre «Derechos de propiedad y crecimiento agrario en la España contemporánea», analizándola bajo el prisma del sector agrario.

JAVIER INFANTE MIGUEL-MOTTA Y EUGENIA TORIJANO PÉREZ estudiaron «El aparato administrativo de la desamortización en la España del siglo XIX: Una primera aproximación». Tema éste muy tratado por las consecuencias sociales que trajo. Es conocida la frase de que la desamortización hizo más ricos a los ricos y más pobres a los pobres.

RICARDO ROBLEDÓ y LUIS ENRIQUE ESPINOSA tratan un tema aún candente: «La reforma agraria de la II República: El proceso de asentamiento de comunidades de campesinos en la provincia de Salamanca». Varios son los estudios sobre aquella reforma que fue mal planteada y que más que fracasar fue un auténtico aborto, pues no llegó a nacer. La figura del asentamiento está aún sin definir y poco se puede decir de algo que no nació. Sin embargo, el tema se desarrolla con interés, limitado a una provincia, aportando datos.

MARIANO PESET busca el «Fundamento ideológico de la propiedad», según lo expusieron los juristas positivistas que defendieron la propiedad liberal.

MARIANO ALONSO PÉREZ estudia «La propiedad en el Código Civil». Aunque parece que ya hemos llegado al final de la evolución, todos sabemos que el Código se va quedando corto y cada día hay nuevas ideas limitativas de la propiedad.

PABLO SALVADOR CODERCH, en su tema «Los derechos de propiedad» enfoca la institución con cierta terminología norteamericana, como fondo de poderes económicos.

MARGARITA SERNA VALLEJO entra en el tema ya actual: «La protección registral de la propiedad: Especial referencia a las Resoluciones de la Dirección General del Registro de la Propiedad y a la doctrina del Tribunal Supremo». Arranca desde los iniciales momentos de la aplicación de la Ley Hipotecaria de 1861 y las aclaraciones que hubo de hacer la Dirección General.

GERMÁN GALLEGO DEL CAMPO, Registrador de la Propiedad, que ya tocó esta cuestión en otras ocasiones, habló de «Concepción funcional y presupuestos ideológicos del Registro de la Propiedad español», quien resaltó que la finalidad y los propósitos del legislador de 1861 fueron la seguridad en el tráfico, desechando la tesis de que se quería proteger a los adquirentes de la desamortización.

Por último, otro Registrador, FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GÁLIGO expone «Influencia de los principios hipotecarios y de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en la evolución de la contratación sobre la propiedad inmueble». Hace un estudio muy completo de la evolución de estos principios hipotecarios y de cómo la Dirección General ha sabido interpretarlos para que su aplicación contribuya a la seguridad en el tráfico de los inmuebles hasta la situación actual.

MARÍA DEL CARMEN CORRAL GIJÓN

BALLARÍN MARCIAL, ALBERTO Y OTROS: *Operación Jovellanos. Propuestas de reforma para la agricultura española*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la colaboración del Instituto de Estudios y Consejo General del Notariado. Madrid, 1999. Un tomo de 270 págs.

El pasado día 20 de diciembre tuvo lugar en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la presentación de este libro, comprensivo de varias ponencias o trabajos de distinguidos agraristas. El acto estuvo presidido por el señor Ministro y en él habló el coordinador del libro, ALBERTO BALLARÍN, quien nos dijo la finalidad que se persigue. Se trata de conmemorar el centenario, segundo en este caso, de la aparición del Informe sobre la Ley Agraria de Gaspar Melchor de Jovellanos, que supuso un gran hito en los estudios para mejorar nuestra agricultura.

Nos dijo que cuando se acaba un siglo y va a empezar otro, resulta natural y conveniente, sobre todo, ante la perspectiva de un tercer milenio, hacer balance de la situación y adelantar proyectos para la nueva centuria. En este momento coinciden una serie de acontecimientos de gran importancia: la prevista ampliación de la Unión Europea a los países PECOS, la preparación para aplicar el Tratado de Amsterdam y, en fin, la reforma de los Fondos Estructurales y de la PAC que se está llevando adelante conforme a la Agenda 2000. Frente a esta realidad, sigue diciendo, más problemática que nunca para la agricultura española y comunitaria, no podíamos dejar de interrogarnos sobre su futuro.

Y éste ha sido el resultado de tales reflexiones, según lo han expresado los siguientes autores en sus respectivos trabajos:

INTRODUCCIÓN. ALBERTO BALLARÍN MARCIAL. Abogado y notario. Presidente de la Asociación Española de Derecho Agrario. Miembro de la Academia de Agricultura de Francia.

PROPUESTA DE REFORMAS LEGISLATIVAS EN ORDEN A LA MODERNIZACIÓN DE LA AGRICULTURA. JUAN JOSÉ SANZ JARQUE. Catedrático emérito de la UPM.

PROPUESTA PARA LA ELABORACIÓN DE UNA LEY GENERAL QUE FAVOREZCA EL ACCESO A LA EMPRESA AGRARIA, ESPECIALMENTE DE LOS JÓVENES AGRICULTORES PROFESIONALES. JOSÉ LUIS MERINO Y HERNÁNDEZ. Notario de Zaragoza. Presidente de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación.

PROPUESTAS EN TORNO AL DERECHO DE SOCIEDADES Y EL CORRECTO DIMENSIONAMIENTO DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS. EMILIO VIEIRA JIMÉNEZ-ONTIVEROS. Abogado. Asesor jurídico de ASAJA, Sevilla.

CONCENTRACIÓN DE EXPLOTACIONES AGRARIAS. JUAN SÁNCHEZ JEREZ. Subdirector general de recursos del MAPA.

LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA EN LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA FAMILIAR. JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS. Catedrático de Derecho Civil.

REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE RETRACTO, UNIDAD MINIMA DE CULTIVO Y AGRANDAMIENTO DE LAS EXPLOTACIONES. ALBERTO BALLARÍN MARCIAL. Notario.

LECTURA CRÍTICA DEL CÓDIGO CIVIL A LA LUZ DE LA VIGENTE LEGISLACIÓN AGRARIA. GABRIEL GARCÍA CANTERO. Catedrático de Derecho Civil. Emérito de la Universidad de Zaragoza.

A PROPOSITO DE LA LEGISLACIÓN DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS. ALGUNAS PROPUESTAS DE REFORMA. AGUSTÍN LUNA SERRANO. Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona.

EL FUTURO DEL SECTOR FORESTAL EN EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS. PROPUESTAS DE REFORMA. LUIS CARLOS FERNÁNDEZ-ESPINAR. Profesor Titular de Derecho Administrativo.

NECESIDAD DE UNA LEGISLACIÓN BÁSICA EN MATERIA DE CAZA. FRANCISCO CUENCA ANAYA. Notario.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LA COMERCIALIZACIÓN AGRARIA. Doctor Luis AMAT ESCANDELL. Catedrático de Derecho Agrario. Universidad Politécnica de Valencia.

COMENTARIOS Y SUGERENCIAS MOTIVADOS POR EL TEXTO DEL LIBRO VERDE SOBRE LA LEGISLACIÓN ALIMENTARIA EN LA UNIÓN EUROPEA Y EL DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DE LOS ALIMENTOS Y SALUD DE LOS CONSUMIDORES. Doctor CARLOS BARROS. Miembro de la Asociación Iberoamericana para el Derecho Alimentario.

SEGUROS AGRARIOS. EMILIO VIEIRA JIMÉNEZ-ONTIVEROS. Abogado. Asesor jurídico de ASAJA, Sevilla.

TRIBUTACIÓN AGRARIA. ÁNGEL MARTÍN VEGA. Asesor fiscal de ASAJA y EMILIO VIEIRA JIMÉNEZ-ONTIVEROS. Abogado. Asesor jurídico de ASAJA, Sevilla.

PROPUESTA DE REFORMA AGRARIA EN RELACIÓN A LA AGROBIOTECNOLOGÍA. ENRIQUE MARÍN PALMA. Abogado. Profesor de Ciencia y Tecnología de los Alimentos. Universidad Autónoma de Madrid. Miembro del Centro de Biología Molecular. CSIC/UAM.

LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LA AGRICULTURA ESPAÑOLA. PRINCIPIOS A TENER EN CUENTA EN SU REGULACIÓN E INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA LLEVARLA A CABO. JUAN FRANCISCO DELGADO DE MIGUEL. Notario. Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Civil y Derecho Agrario.

Como se puede ver, un contenido amplio y comprensivo de los principales problemas existentes en nuestra agricultura, apuntando las correspondientes soluciones.

Según BALLARÍN, es la primera vez que en España se hace una propuesta sistemática de reformas con bastante amplitud de la agricultura española.

Se aborda la reforma de estructuras productivas con vistas a lograr que las explotaciones agrarias españolas sean más grandes, más eficientes y más rentables, único camino para que puedan competir con el futuro.

Es de apreciar el esfuerzo realizado por los ponentes, los cuales hacen aquí gala de responsabilidad y de conocer profundamente la realidad del campo, lo que revertirá en la mejora de la agricultura en general y de la situación de nuestros campesinos.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

VALPUESTA FERNÁNDEZ, M.^a R. Y OTROS: *Derecho Civil. Obligaciones y contratos*, 3.^a edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1998. Un manual de 868 págs.

La magna obra que ahora analizamos está dividida por el grupo de autores que la han llevado a cabo en dos grandes epígrafes. En el primero, tratan la

teoría general de la obligación a la que dedican dieciséis lecciones, y por otro lado analizan las fuentes de las obligaciones, y entre ellas destacan la teoría general del contrato, estudiado en las lecciones diecisiete a veintitrés, los cuasi contratos al que se dedica la veinticuatro, el derecho de daños, tratado en las veinticinco a veintinueve, y los contratos en particular, lecciones treinta a cuarenta y una, dando con ello por finalizado el estudio de esta materia. Ahora y sintéticamente, una vez visto como este conjunto de autores ha dividido el tratamiento de la materia, iremos haciendo unas breves premisas de las ideas plasmadas en cada uno de los capítulos estudiados.

La primera de las lecciones que da apertura al análisis del derecho de obligaciones y contratos es la dedicada al Derecho Patrimonial en el que el autor, A. M. LÓPEZ Y LÓPEZ distingue la existencia de distintas clases o categorías de bienes económicos con trascendencia para el Derecho, dato éste que plantea dos problemas: el primero, el determinar a quién se atribuyen dichos bienes, y el segundo, cómo pasan tales bienes de un sujeto a otro, y para ello existen dos modelos, en el primero, los individuos particulares no gozan de atribución alguna de bienes, pues es titular de todos ellos la colectividad de la que forman parte en este sistema la voluntad de los individuos particulares aisladamente considerada no desempeña papel alguno en orden a la atribución y a la circulación de los bienes económicos, en él es la voluntad de todos y cada uno de los individuos la que determina cuáles son las decisiones de la colectividad o de sus órganos rectores a través de mecanismos de democracia directa o de democracia representativa, y el segundo son las relaciones de intercambio entre los particulares las que determinan a quién se atribuyen los bienes económicos, sin intervención alguna de los órganos rectores de la colectividad. Pero en la realidad histórica concreta los mecanismos de atribución y los de circulación de bienes económicos han sido en dosis variables gobernados por los particulares y la colectividad. Y en la sociedad moderna esas distintas dosis son expresadas por la tensión entre el mercado y el Estado. Mercado se define como el conjunto de las decisiones económicas de los particulares de una determinada comunidad social que se expresan a través de los mecanismos de la oferta y la demanda, cristalizan en un sistema de precios de bienes y de servicios, y Estado es la autoridad política de la comunidad social, que expresa su voluntad a través de sus órganos, mediante decisiones de imperio, es decir, en la que no toman parte los particulares como tales; dichas decisiones abarcan muchos campos y no sólo el económico, pero también alcanzan o pueden alcanzar a éste. Y poniendo en conexión estos dos conceptos con los dos modelos de atribución y circulación de los bienes que han quedado delineados, se podría decir que el mercado sería el mecanismo por medio del cual se efectúan las operaciones de atribución y circulación en el segundo de los dos modelos, mientras que el Estado sería el mecanismo propio del primero de ellos.

Trata la **lección segunda**, redactada por F. BLASCO GASCÓ, del *concepto y fuentes de las obligaciones*. En ella define la relación jurídica patrimonial como el vehículo o medio a través del cual las personas realizan sus intereses económicos mediante la cooperación, la prestación de servicios y el intercambio de bienes. Distinguiéndose en ella unos sujetos que ocupan las posiciones llamadas activa o de poder jurídico (el sujeto activo) y pasiva o de deber jurídico (el sujeto pasivo); un objeto formado por bienes, cosas y servicios y un contenido que se define como el conjunto de derechos y facultades, cargas y deberes.

El concepto dado a la obligación se concreta en un vínculo jurídico en cuya virtud un sujeto (llamado deudor) debe observar una determinada conducta (prestación) en favor de otro sujeto (llamado acreedor), la obligación por tanto es una concreta correlación entre dos posiciones o situaciones: una, de poder jurídico o posición acreedora, y otra, de deber jurídico o posición deudora. El Código Civil regula la obligación en el Libro IV, definiciones atinentes a la obligación son las que la circunscriben como comportamiento necesario para la satisfacción de una pretensión encaminada a la satisfacción del interés que justifica una posición de poder en la relación jurídica; también como el comportamiento necesario para la satisfacción de un determinado derecho subjetivo: el derecho de crédito; es un deber jurídico privado, de contenido patrimonial inmediato o mediato y de carácter relativo; es la situación jurídica en que se encuentran dos o más sujetos y en cuya virtud uno o alguno de éstos puede exigir del otro o de los otros una determinada conducta económicamente valorable y la situación del deudor es una situación de deber y de sujeción; la situación del acreedor es una situación de poder o señorío jurídico; es un medio jurídico, en definitiva, de realización de intereses económicos. Dentro de la obligación está su relación, es decir, que la relación obligatoria se articula sobre una posición de poder jurídico y otra de deber jurídico, el sujeto titular del poder se denomina acreedor y el sujeto constreñido a adoptar una determinada conducta se denomina deudor. Al hablar de acreedor y de deudor, hemos de acudir a los hechos en virtud de los cuales las obligaciones se originan y nacen creando un vínculo entre ellos y eso son las fuentes de las obligaciones que nacen de la ley, que no se presumen y sólo son exigibles las expresamente determinadas en el Código Civil o en leyes especiales; de los contratos (Título II del Libro IV) que tienen como presupuesto la voluntad personal; y cuasi contratos (Título XVI, Capítulo I del Libro IV), que se contraen voluntariamente pero sin convenio y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervienga cualquier género de culpa o negligencia, es decir, el delito, regulado en el Código Penal, artículos 19 a 22 y 101 a 108 y 117, y en leyes especiales, y el cuasi delito, regulado en el Título XVI, Capítulo II del Libro IV del Código Civil, y son los derivados de acciones u omisiones dañosas no tipificadas como delitos o faltas en las que el sujeto ha intervenido con culpa o negligencia.

En la **lección tercera** el profesor F. BLASCO GASCÓ estudia *los elementos de la obligación*, que ya definimos en la lección anterior, y se concretan en la deuda y en la responsabilidad, y ello porque la obligación es un vínculo jurídico o ligamen en virtud del cual una persona, llamada deudor, debe observar una determinada conducta o prestación que consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa en favor de otra persona, llamada acreedor; el deudor, pues, debe ejecutar o realizar la prestación debida, si no lo hace ese comportamiento es por él debido (deuda). De ahí que la responsabilidad se caracterice por las siguientes notas: tener un carácter necesario e instrumental en relación con incumplimiento del deudor; ser una reacción del ordenamiento jurídico y ser un instrumento para la realización del derecho del acreedor. Pero en esta lección el autor se hace el siguiente interrogante: ¿puede haber deuda sin responsabilidad? Y entonces habla de las obligaciones naturales, cuya característica fundamental es la *soluti retentio*, que se define como un efecto jurídico que consiste en la facultad atribuida al acreedor de retener legítimamente el pago voluntario hecho por el deudor (deuda prescrita, deudas de juego,

pago de intereses no pactados en el contrato de préstamo y retención del pago pretendidamente indebido).

La lección cuatro, también redactada por el profesor F. BLASCO GASCÓ, analiza *los sujetos de la obligación*, y es que la relación obligacional es siempre una relación entre personas, al menos entre dos, una de las cuales se coloca en una posición de deber y otra en una posición de poder (es decir, parte activa o acreedora y parte pasiva o deudora), pudiendo un mismo sujeto o persona ser a la vez acreedor y deudor en la misma relación obligatoria, como sucede en las relaciones obligatorias recíprocas o sinalagmáticas, y sujeto de una relación obligatoria puede ser tanto la persona física como la jurídica. Pero también cabe la posibilidad de que los sujetos o personas de la relación obligatoria sean más de uno, en cuyo caso hablamos de pluralidad (pluralidad activa o de acreedores, en la que hay varios acreedores y un solo deudor o pluralidad pasiva o de deudores, en la que hay varios deudores y un solo acreedor), y las formas de organización de esta pluralidad son la mancomunidad simple o pura o parciariedad (1), la mancomunidad en sentido estricto o conjunta (2), y la solidaridad (3). La (1) supone que cada uno de los acreedores puede exigir de un mismo deudor sólo la parte de la prestación que le corresponde (parciariedad activa) y que cada uno de los deudores sólo puede ser constreñido por un mismo acreedor para pagar la parte de la deuda a que está sujeto u obligado (parciariedad pasiva). A la parciariedad se refiere el artículo 1.138 del Código Civil, y sus dos reglas básicas son: se presumen divididos el crédito y la deuda en tantas partes iguales cuantos sean los acreedores o los deudores y se reputan distintos, unos de otros, los créditos y las deudas; supone, pues, una legitimación individual parcial en relación con la parte de crédito o de la deuda que corresponde al acreedor o al deudor parciario, y supone también necesariamente la unidad de la relación obligatoria. (2) Si el crédito o la deuda son mancomunados, la legitimación activa o pasiva es colectiva y no individual, y tal mancomunidad puede derivar de una declaración de voluntad de los sujetos, de manera que del propio acto constitutivo de la obligación deriva el carácter mancomunado de la pluralidad de acreedores o de deudores; de la objetiva indivisibilidad de la prestación; de la atribución del crédito o de la deuda a un patrimonio consorcial, como el patrimonio hereditario. En este orden de cosas, la mancomunidad ACTIVA implica que el deudor debe pagar a todos los acreedores, es decir, al consorcio de los acreedores o a aquél de entre éstos que esté individualmente legitimado y supone la extensión del efecto de cosa juzgada a todos los acreedores con independencia de que la resolución judicial sea favorable o perjudicial para los mismos. La mancomunidad PASIVA en la que el acreedor debe dirigirse contra todos los deudores conjuntamente para realizar su crédito. (3) La solidaridad supone la unidad o identidad de la relación obligatoria, de ella la solidaridad activa o de acreedores supone una legitimación individual total para exigir el cumplimiento de la deuda, y la solidaridad pasiva o de deudores supone una legitimación individual total que implica una cobertura recíproca de los deudores en orden al cumplimiento/incumplimiento de la obligación, así como una extensión de la responsabilidad de los mismos por el incumplimiento, actúa, pues, como una suerte de garantías o seguridad para el acreedor, pues para éste se amplía el número de sujetos obligados y también responsables.

Se ocupa la **lección cinco**, de la que es su autor el profesor F. BLASCO GASCÓ, del estudio exhaustivo del *objeto de la obligación*, que lo define como

el bien o la cosa debida, es decir, la cosa o servicio que el acreedor pretende procurarse a través de una determinada conducta o comportamiento del deudor, esta conducta debida por el deudor es la prestación y consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Tal prestación debe ser posible, lícita y determinada o determinable; *posible* porque es siempre una determinada conducta mediante la cual se procura el interés del acreedor y se realiza la función económica de la obligación; *lícita* según consista en un dar o en un hacer, en un dar se reconduce a la comercialidad y en un hacer en que no sea contraria ni a las leyes, ni a la moral, ni a las buenas costumbres, ni al orden público y *determinable* porque debe dar, hacer o no hacer, y establece *qué* conducta o comportamiento debe observar el deudor y *cómo* debe observarlo. Tras este estudio, el autor las distingue en las siguientes: obligaciones positivas y negativas; de dar o entregar; de hacer; de no hacer; de contratar y de no contratar; de garantía; instantáneas, diferidas y duraderas; principales y accesorias; líquidas e ilíquidas, y divisibles y no divisibles.

El profesor F. BLASCO GASCÓ en la **lección seis** alude a la *determinación de la prestación*, pues la prestación es una conducta o comportamiento, una determinada actividad programada en el momento constitutivo de la obligación. Y destaca el que es fundamental que la prestación esté determinada *ab initio*. La prestación es determinable cuando en el acto constitutivo de la obligación se prevén los criterios para la posterior determinación definitiva de la prestación, sin que sea necesario un nuevo acuerdo entre las partes. Entre las clases de obligaciones destacamos: *las genéricas*, que son aquéllas en las que la determinación de la prestación de dar, aunque también es posible en la de hacer, se realiza a través de la referencia a un género, sin identificar la cosa de su individualidad. Son tres las reglas básicas: 1) el cumplimiento y la calidad de las cosas entregadas; 2) el incumplimiento por imposibilidad sobrevenida, y 3) el régimen del cumplimiento forzoso de la obligación genérica. Pero, la obligación genérica se convierte en específica mediante la individualización, concentración o especificación de la prestación; *las alternativas* son aquéllas en las que el deudor se libera cumpliendo una de ellas porque se programan de manera disyuntiva o excluyente en el cumplimiento; *las facultativas*, que son aquéllas en que una de las partes, deudor o acreedor, se reserva la facultad de modificar, en el momento solutorio de la obligación, la prestación prevista en el acto constitutivo de la obligación y realizar o exigir una prestación diversa.

La **lección siete** trata otra clase de obligaciones, en concreto, *las pecuniarias*, también estudiadas por el profesor F. BLASCO GASCÓ. En ellas se hace una primera alusión al concepto de dinero como bien mueble, genérico y fungible al que un determinado ordenamiento jurídico dota de valor, en relación con una unidad ideal de valor y de poder liberatorio de las obligaciones en cuanto medio de pago, y dentro de esta misma conceptualización se menciona que cuestión distinta es el curso del dinero que puede ser legal, forzoso o fiduciario. Las distintas funciones que puede desarrollar el dinero permiten distinguir entre deudas de suma de dinero y deudas de valor. En las primeras el dinero actúa como un bien en sí mismo, como un medio de intercambio, de adquisición de bienes o de obtención de servicios, y en las segundas, como medida de valor, como equivalente económico de las cosas o de los servicios o del daño producido. Pero desea dejar claro que toda deuda de dinero se debe pagar en la especie pactada, y si así no es posible, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal (art. 1.170 del Código Civil).

La lección ocho, ahora estudiada por el profesor J. ORDUÑA MORENO, analiza el importantísimo tema del *cumplimiento de las obligaciones*, cumplir es corresponder o adecuar el comportamiento humano con el deber jurídico impuesto por cualquier norma jurídica y ello con independencia de que su naturaleza responda a las características específicas que delimitan el deber de prestación contenido en una relación obligatoria, por lo tanto, y en definitiva, el cumplimiento es todo acto de exacta ejecución de una prestación debida en virtud de un deber de prestación de una relación obligatoria, con lo cual todo ello conlleva al cumplimiento de la prestación debida, a la satisfacción del acreedor y a la liberación del deudor. Nuestro Código Civil contempla la figura del pago en el Capítulo IV, Título I, Libro IV, bajo la denominación de la extinción de las obligaciones, y es que el acto integrado en la dinámica de la obligación cuenta con dos protagonistas que son el *solvens*, que es la persona que realiza el pago o cumple con la obligación, también llamado sujeto activo del pago; y el *accipiens*, que es la persona que recibe el pago a cuyo favor se realiza la prestación debida, también llamado sujeto pasivo del pago. Pero el pago también puede ser efectuado por un tercero, ajeno a la relación obligatoria objeto de cumplimiento, debiendo cumplir este tercero los siguientes requisitos: la prestación del tercero debe ser exacta; debe consistir en un dare traslativo; debe tener capacidad; y la prestación se debe hacer con *animus solvendi*. Además, los efectos de pago por tercero se contemplan en el artículo 1.158 del Código Civil. Los pagos pueden ser realizados a persona autorizada, al acreedor aparente, a un tercero y por ingreso en cuenta corriente bancaria, y todo pago debe reunir los siguientes requisitos: exactitud, integridad e identidad. Prueba de todo pago es el recibo. También alude esta lección ocho a la figura de la imputación de pagos, figura que viene a solucionar el problema que puede plantearse en relación al pago y sucede cuando un deudor tiene varias deudas de una misma especie con un solo acreedor, e interesa saber cuál de ellas es la que se paga con la prestación realizada. Su naturaleza responde a un principio de seguridad o certeza jurídica, pues determina el destino que ha de darse a la prestación realizada con base a uno o algunos de los créditos de que sean titulares activos o pasivos las mismas personas. Tal figura la regula el Código Civil en sus artículos 1.172 a 1.174.

Ahora en la **lección nueve**, J. ORDUÑA MORENO trata el tema de *los subrogados del cumplimiento*, y es que la subrogación o suplencia de pago no viene identificada con el cumplimiento originario, se constituyen, no en formas especiales de pago, sino en prestaciones que sustituyen el pago de las obligaciones. Ya el artículo 1.176 del Código Civil trata de procurar la liberación del deudor que actúa diligentemente en la exacta realización de la prestación debida y el ámbito de aplicación de la misma viene referido a las obligaciones de dar que son las únicas que pueden ser objeto de una puesta a disposición, y su procedimiento viene configurado a dos fases sucesivas: el ofrecimiento de pago y la consignación de la cosa debida (arts. 1.177 y 1.178), el principal efecto de la consignación es la liberación del deudor (art. 1.180), efecto este que se produce cuando el acreedor acepta la consignación o recae una declaración judicial confirmando que la consignación se ha realizado conforme a derecho. Paralelamente a esto trata del concepto de dación en pago, para la que sólo el artículo 1.849 del Código Civil se ocupa indirectamente de su posible contenido. La dación en pago se presenta, ante todo, como una modificación objetiva de la obligación consistente en el cambio de la prestación programada por otra distinta que la sustituye. La prestación que realmente se

ejecuta supone un «aliud» respecto de la prestación convenida; implica, pues, un negocio jurídico en el que las partes acuerdan una nueva reglamentación acerca de la prestación a ejecutar, y se centran las cuestiones relativas a su régimen jurídico en dos supuestos: (1) pérdida por evicción de la cosa dada en pago, y (2) liberación de los fiadores. Otra de las figuras también analizadas en este epígrafe es la de la cesión de bienes a los acreedores y en ella el deudor, ante su comprometida situación patrimonial, ofrece sus bienes a los acreedores para evitar el rigor y las consecuencias derivadas de un procedimiento concursal.

La lección diez, que redacta el profesor V. L. MONTES PENADES, estudia el *incumplimiento de la obligación* a la que alude dando varias definiciones: (1) omisión de la prestación en el tiempo previsto; (2) realización de la conducta de prestación infringiendo o desviándose de los parámetros de identidad e integridad. Tal incumplimiento genera un daño, daño que *se ha de reparar*. Y por el hecho de la responsabilidad a la que puede dar lugar diferenciamos entre: responsabilidad *contractual*, por el hecho de que los contratos son la fuente más importante de las relaciones obligatorias y supone tal clase de responsabilidad la existencia de una relación obligatoria modulada o establecida libremente entre las partes, o *extracontractual*, en la que el deber de reparar el daño se produce como consecuencia de un contrato social que no se basa en la previa estipulación o establecimiento de una relación obligatoria; en ella se establece un orden a la reparación del daño. En este orden de cosas, efectos del incumplimiento son: (a) la generación de un deber de restituir o de reparar en el patrimonio del acreedor la carencia de la prestación a realizar por el deudor a la disminución de su valor; (b) una especial sujeción del patrimonio del deudor puede ser objeto de agresión por parte del acreedor; y (c) un deber de reparación o restitución. Finaliza el autor su importante estudio del incumplimiento, haciendo alusión a los tres supuestos básicos de tal incumplimiento: (1) el retardo en la ejecución; (2) la ejecución de una prestación defectuosa, y (3) el incumplimiento definitivo de la obligación.

V. L. MONTES PENADES trata en la **lección once** la *responsabilidad por incumplimiento*, tema ya adelantado en la lección anterior, planteándose ahora la discusión de si tal responsabilidad por incumplimiento —que da título a nuestro epígrafe— o responsabilidad contractual se basa o no en un juicio de reprobabilidad sobre el comportamiento del deudor, sobre, en definitiva, la idea de culpa del deudor. A tal responsabilidad se le circunscriben tres grandes problemas: (1) los daños que derivan de la mera omisión de la prestación en el tiempo convenido, es decir, de la inexecución, retraso o mala ejecución; (2) los daños y perjuicios ulteriores derivados de consecuencias que se producen en el patrimonio del acreedor; y (3) la subsistencia o no de un derecho del deudor a la contraprestación prometida por el acreedor en el supuesto de obligaciones recíprocas o sinalagmáticas. El estudio de esta responsabilidad lleva a analizar algunas de sus clases: por culpa, distinguiendo entre culpa como negligencia o culpa como impericia, se define la «culpa» como la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (arts. 1.104 en relación con los arts. 1.182, 1.183 y 1.902, todos ellos del Código Civil). Esta culpa que hemos definido dice su autor V. L. MONTES PENADES que es fundamento de la responsabilidad que opera en las obligaciones de entrega de cosa determinada y en las de hacer; por dolo, para conceptuarla, toma la definición dada por el profesor CASTÁN, para el que se circunscribe a una acción u omisión que, con

conciencia y voluntad de producir un resultado antijurídico, impide el incumplimiento normal de una obligación, supone un elemento intelectual —coincidencia— y un elemento volitivo —voluntad de violar el derecho de crédito—, pero no requiere intención de perjudicar al acreedor. Tal responsabilidad por dolo es exigible en todas las obligaciones y la renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula, se trata de una norma imperativa y se extiende a todos los daños que se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Llegamos así en este caminar a la **lección doce** que trata *la defensa del derecho de crédito* y ello porque el ordenamiento jurídico atribuye al acreedor un conjunto de facultades y acciones para la protección de su interés, y entre tales medios de defensa preventiva figuran la defensa contra los actos fraudulentos del deudor, a través de la acción revocatoria o pauliana; el vencimiento anticipado de la obligación a plazo cuando el deudor deviene insolvente y las medidas judiciales de aseguramiento, que son fundamentalmente el embargo preventivo (arts. 1.397 y 1.400 de la LEC), las medidas judiciales de aseguramiento del crédito (art. 1.428 de la LEC), y el secuestro conservativo (arts. 1.785 y 1.786 del Código Civil, y 42.4 de la LH), que es un depósito judicial que puede comprender los muebles o inmuebles y se traduce en la prohibición de enajenar o ineficacia de la disposición que eventualmente pudiera llevar a cabo el deudor. Las acciones a las que alude como protección al fraude son: las dirigidas a la conservación de la solvencia del deudor y la pauliana o revocatoria, de la que se ocupa el artículo 1.111 del Código Civil, inciso final, donde dice que los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho, norma que, además, debe quedar integrada con lo dispuesto en los artículos 1.290 y siguientes, también del Código Civil. Distingue tal acción unos presupuestos: objetivos, que son los que atañen a la naturaleza y a la relevancia de los singulares actos del deudor y subjetivos, que son los que corresponden a la posición del acreedor, a la del deudor y a la del destinatario de los efectos del acto del deudor. Y los efectos que dicha acción contiene se concretan en el artículo 1.295 del Código Civil. El inciso final de este epígrafe trata de la protección del crédito en las obligaciones sinalagmáticas, para lo que dispone que es consecuencia del carácter sinalagmático de la relación obligatoria el principio de interdependencia o de reciprocidad, del que deriva la excepción de incumplimiento contractual, *exception non adimpleti contractus* y la idea consiste en que cada parte pueda rehusar el cumplimiento a su cargo mientras que la otra parte no cumpla su prestación (arts. 1.124 y 1.100 del Código Civil); y la resolución por incumplimiento.

De nuevo es el profesor V. L. MONTES PENADES el que en la **lección trece** estudia el fascinante tema de *las garantías del crédito*. Para ello comienza por definir la garantía como un refuerzo del crédito a efectos de seguridad, es una facultad o un derecho que se yuxtapone o añade al crédito para asegurar su satisfacción, es un derecho accesorio (así arts. 1.528, 1.207, 1.212 del Código Civil, entre otros). Dichas garantías suelen clasificarse en reales y personales, en función de la naturaleza del poder jurídico o derecho subjetivo que se concede al acreedor para refuerzo de la seguridad del crédito. Las «reales», en ellas la seguridad se obtiene a través de la concesión al acreedor de un poder jurídico, un derecho subjetivo sobre una determinada y concreta cosa del deudor o de un tercero, se trata de un poder que goza de la protección específica de los derechos reales: inmediatidad y oponibilidad *erga omnes*. Y las «personales», que son las que atribuyen al acreedor una facultad o derecho personal que no se dirige hacia una cosa concreta o determinada, sino hacia

el patrimonio del deudor, cuya responsabilidad de este modo se amplía o acrecienta o hacia el patrimonio de un tercero. Entre los temas que estudia en este epígrafe están: la pena convencional (1), las arras (2), el derecho de retención (3), la fianza (4), y las garantías independientes o autónomas (5). La pena convencional (1), también denominada cláusula penal, consiste en una convención accesoria estipulada como cláusula del negocio que contiene la obligación principal o convenida en negocio separado, por la que se promete realizar una prestación, generalmente pecuniaria, para el caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso o irregular de la obligación principal; en el Código Civil se considera accesoria la cláusula penal. El fundamento de la cláusula penal y la principal de sus finalidades no es tanto la garantía de realización de la prestación pactada sino la satisfacción de los intereses del acreedor por un camino diverso al del régimen legal de responsabilidad por incumplimiento. La clase que cumple o puede cumplir funciones de la cláusula penal es: sancionadora o agravatoria, sustitutoria u opcional. La regula el Código Civil en los artículos 1.152 a 1.154. Las arras (2) son la cantidad que uno de los contratantes entrega al otro como señal de cumplimiento de la obligación (art. 1.454 del Código Civil). El derecho de retención (3) consiste en la facultad de denegar la restitución de una cosa prolongando su posesión o tenencia, suspendiendo el deber de restitución hasta que se le abonen los gastos. El problema que plantea el derecho de retención consiste en la determinación del ámbito de oponibilidad de la facultad de continuar en la posesión de la cosa que el retenedor está obligado, en principio, a restituir. La fianza (4) es un tipo especial de garantía que se produce cuando un tercero se compromete a ejecutar la prestación debida por el deudor al acreedor. El fiador garantiza el cumplimiento de una obligación ajena, obligándose personalmente respecto del acreedor. La fianza puede ser convencional, legal o judicial. Se puede también dar el supuesto de que varios fiadores garanticen a un mismo deudor frente al mismo acreedor y por una misma deuda, encontrándose todos los diversos fiadores situados en el mismo plano respecto de la obligación principal garantizada y a esto se le denomina confianza. Entre las garantías independientes o autónomas (5) se encuentran: las garantías o avales a primer requerimiento; los seguros de caución, y las de patrocinio o de confort.

En la **lección catorce**, nuevamente es el profesor V. L. MONTES PENADES el encargado de tratar otro importante tema como es el de *la concurrencia de acreedores*, de la que dice que cuando recae sobre el patrimonio de un único deudor se organiza sobre la base de una idea central: son todos de la misma condición. Distingue los conceptos de privilegio, que es una cualidad de un crédito que permite a su titular realizar el cobro antes que los demás acreedores, a los que en mayor o menor medida excluye cuando se realiza un determinado bien o de los bienes, en general, del deudor. Los privilegios se clasifican en especiales y generales. Y todos los privilegios presentan los siguientes caracteres: legalidad, excepcionalidad, accesoriedad, renunciabilidad indivisibilidad. Y se extingue por tres razones: pérdida de la cosa; transformación de la cosa y prescripción. *Prelación*, que en cambio, es el criterio con que el Código o la ley aplicable ordena la concurrencia o colisión de privilegios o créditos privilegiados sobre bienes determinados. El efecto del privilegio y de la prelación es la *preferencia* en el cobro: el crédito privilegiado se aparta del conjunto y no va a entrar en el reparto a prorrata; la prelación determina, dentro de los privilegiados, una mayor preferencia.

Ahora es el profesor J. ORDUÑA MORENO el que en la **lección quince** estudia el tema de la *modificación de la obligación*, de la que dispone que se produce cuando ha habido una alteración con transcendencia jurídica, pudiéndose dar un cambio en el deudor y también un cambio en el acreedor. Y acaba tal capítulo haciendo una mención especial a la cesión del contrato que la define como un fenómeno jurídico que viene representada por la transmisión en su conjunto de una relación obligatoria, esto es, de todos sus efectos o presupuestos (deudor, objeto y circunstancias de la prestación).

La **lección dieciséis** alude a la *extinción de la obligación*, además de las causas señaladas en el artículo 1.156 del Código Civil, establece el profesor J. ORDUÑA MORENO las siguientes: la compensación; la confusión de derechos; la novación extintiva; la condonación de la obligación; la imposibilidad sobrevenida de la prestación y el mutuo disenso y la decisión unilateral.

La **lección diecisiete** trata *el contrato*. Ahora es el profesor A. M. LÓPEZ Y LÓPEZ, el que analiza el tema, partiendo de su formación histórica y de las transformaciones acaecidas en su concepto llega a la más novedosa de sus actualizaciones con la Ley 7/98, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, que tuvo por objeto efectuar la transposición de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993. *Contrato* es un acuerdo de voluntades generador de obligaciones entre las partes. Tradicionalmente se ha distinguido entre: contratos consensuales y reales, onerosos y gratuitos, conmutativos y aleatorios, y formales y no formales.

Los *elementos esenciales del contrato* se analizan por la profesora M.^aR. VALPUESTA FERNÁNDEZ en la **lección dieciocho**, de los que dispone que no todos tienen el mismo significado, de ahí que algún sector doctrinal distinga entre elementos esenciales, naturales y accidentales. *Elementos esenciales* son aquellos que son indispensables para que se pueda hablar de contrato, entre ellos se encuentra el consentimiento, el objeto, la causa y la forma cuando su exigencia es *ad solemnitatem*. Pero desde la perspectiva del contrato se suelen distinguir entre dos tipos de formas: la llamada *ad substantiam*, que constituye un requisito esencial al contrato, de tal manera que hasta que no se cumple, dicho contrato no se ha perfeccionado; su falta, pues, acarrea la nulidad del mismo y la forma *ad probationem*, que es aquella cuya exigencia está relacionada con la eficacia del contrato, más que con su validez. *Elementos naturales* son aquellos que se integran en cada tipo contractual y que se imponen por el legislador a falta de una disposición en contrario de las partes, pues son los que por naturaleza corresponden a ese contrato, como sería la responsabilidad por evicción en la compraventa o la gratuidad en el mandato. *Elementos accidentales* son aquellos que por voluntad de las partes pueden acompañar a un determinado contrato, así sucede con la condición, el término y el modo. Además de la necesidad de estos elementos también se requiere como presupuesto de validez que se cuente con la capacidad suficiente para la realización del mismo y ello porque el contrato en cuanto manifestación de la autonomía individual vincula a la persona que lo celebra, de ahí que aluda la autora a los casos especiales del menor y del incapaz. Siendo el contrato un negocio bilateral requiere para su perfección coincidencia de voluntades, por eso se habla de consentimiento como manifestación de la autonomía de la voluntad, que puede ser expresa o tácita, dirigida a la celebración de dicho contrato. También el silencio es expresión de una voluntad y en cuanto a su significado el Tribunal Supremo le da el tratamiento de un consentimiento tácito.

Estudia también este epígrafe la figura del *autocontrato*, la cual puede suponer una quiebra de la bilateralidad del contrato, pues significa que una persona con su sola actuación da vida a una relación contractual de la que resultan vinculados dos patrimonios diferentes, tal figura se da en la representación. Por otro lado y en este mismo capítulo se analiza el objeto del contrato al que se refieren los artículos 1.271 y 1.273 del Código Civil, identificándolo con las cosas y servicios. El objeto del contrato es aquella realidad bien material bien jurídica sobre la que el mismo recae y sobre la que también se proyectan las obligaciones de las partes que nacen de ese contrato. Tal objeto ha de ser posible, lícito y determinado. Vuelve a adentrarnos en otros conceptos como en lo que se entiende por: causa del contrato, que el propósito o fin común que persiguen las partes con su celebración, y causa de la obligación, que es la razón jurídica de esa vinculación. También la «causa» como tal reúne una serie de requisitos que se concretan en existencia, veracidad y licitud.

La lección diecinueve analiza los *vicios en los elementos del contrato*, pero antes de comenzar su estudio al detalle, nuevamente es la profesora M.^a R. VALPUESTA FERNÁNDEZ la encargada de analizar la diferencia entre voluntad interna y voluntad declarada y lo hace exponiendo cuáles son los supuestos concretos de discrepancia entre una y otra, concretándose en reserva mental, error obstativo, violencia absoluta y simulación. Distingue entre: *vicios de la voluntad*, que son los defectos que puede sufrir la voluntad interna en su proceso de formación. Se regulan en los artículos 1.265 a 1.270 y 1.301 del Código Civil, tales preceptos fijan los requisitos que deben concurrir para su relevancia y su ineficacia. Y tales vicios son: el error, la violencia, la intimidación y el dolo; *vicios del objeto* en los que se dan las siguientes causas: imposibilidad, ilicitud e indeterminación; *vicios de la causa*, para los cuales concurren los siguientes defectos: inexistencia de causa, falsedad de la causa y causa ilícita.

La lección veinte trata la *formación del contrato*, para lo que comienza diciendo que el contrato se perfecciona cuando coinciden la *oferta* y la *aceptación* sobre el objeto y la causa (art. 1.262 del Código Civil). La «oferta» consiste en una declaración de voluntad emitida por una persona con intención de obligarse, que contiene todos los elementos del futuro contrato, y la reglamentación que se pretende, y cuyo destinatario es otra persona o categoría de personas, de manera que sea suficiente para integrar el consentimiento contractual. La «aceptación» es aquella mediante la cual el destinatario o destinatarios de la oferta declaran su voluntad de celebrar el contrato.

La alusión en este capítulo a la figura del *precontrato* o promesa de contrato, acoge la definición dada por el profesor DE CASTRO, «es un auténtico contrato con el que comienza un iter negocial complejo por el que se deja a la iniciativa de una o ambas partes la puesta en vigor del contrato para un momento posterior». Es bilateral. Para su celebración es precisa la misma capacidad que para el contrato definitivo. La forma es también la misma, debiendo cumplir los requisitos *ad solemnitatem* y, por último, ha de contemplar todos los elementos del contrato.

La interpretación del contrato se alcanza en la **lección veintiuno** y el profesor A. M. LÓPEZ Y LÓPEZ, tras hacer un recorrido por las connotaciones dadas por la doctrina, llega al estudio de la exégesis de las normas legales de interpretación contenida en los artículos 1.281 a 1.289, todos ellos del Código Civil.

La lección veintidós trata la *eficacia del contrato*. Es ahora la profesora M.^a R. VALPUESTA FERNÁNDEZ, la que, igual que hiciera en otras lecciones, hace un magistral estudio del tema y comienza por una disposición del Código Civil el párrafo primero del artículo 1.257, el cual, literalmente, es como sigue: «Los contratos sólo producen efectos entre las partes que lo otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley». Mientras que el párrafo segundo de dicho precepto alude a contrato en favor de tercero: «Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de tercero, éste podrá exigir su cumplimiento siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada». Pero también puede darse el supuesto de celebración de un contrato en el que una de las partes, *estipulante*, se reserva la facultad de elegir un tercero para que le sustituya en su posición contractual, frente al que quedará unida la otra parte en el contrato, llamado *promitente*. El ejercicio de esta facultad se concreta en el acto de elección: *electio*.

Si la lección anterior trató la eficacia del contrato, ahora la **lección veintitrés** estudia la *ineficacia del mismo* y es también la profesora M.^a R. VALPUESTA FERNÁNDEZ la autora de tal epígrafe, pero al acusar tal materia escasa de rigor técnico, trata la misma desde una perspectiva global y mantiene que un contrato es ineficaz cuando no produce ningún efecto, aunque también se puede entender tal ineficacia como sanción. Se tratan conceptos como nulidad (1), anulabilidad (2), y rescisión (3). La *nulidad* es la sanción más fuerte que se puede imponer al contrato, en cuanto supone que éste *ab initio* no produce ningún efecto que le es propio. Se *caracteriza* por tener su origen en un defecto estructural, implica una carencia absoluta de efectos «ex producitur», opera *ipso iure* y tiene carácter definitivo. Son *causas* de la nulidad: la falta de alguno de sus elementos esenciales: consentimiento, objeto, causa y forma *ad solemnitatem*, si falta el consentimiento unánime de los copartícipes en situaciones de cotitularidad, la ilicitud de algunos de sus elementos y la vulneración de los límites impuestos a la autonomía de la voluntad: la ley, la moral y el orden público. La *anulabilidad* es un tipo de ineficacia contractual que depende del ejercicio de la acción correspondiente por la persona legitimada para ello, produciendo hasta entonces el contrato sus efectos normales. Sus *caracteres* tienen su origen en defectos estructurales del negocio, produce sus efectos hasta que no sea declarada dicha nulidad, tiene eficacia claudicante, se concibe para la protección de determinados intereses, para el ejercicio de la acción se establece un plazo de caducidad, que es de cuatro años, y el defecto puede ser sanado mediante la confirmación del negocio por la persona afectada. Sus *causas*: los vicios de la voluntad, los contratos celebrados por menores e incapaces y los realizados por un cónyuge sin consentimiento del otro. Y, por último, la *rescisión*, que es un tipo de ineficacia que se configura como un remedio jurídico puesto al servicio de intereses legalmente determinados, cuyos titulares sólo pueden utilizar de forma subsidiaria. Sus *caracteres*: son contratos que no adolecen de defectos o vicio, pero en los que sus efectos pueden dañar concretos intereses, es inicialmente eficaz hasta que no sea rescindido y tiene carácter subsidiario. Sus *causas*: contratos que pudieran celebrar los tutores sin autorización judicial, siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas; los celebrados por los representantes del ausente; los celebrados en fraude de acreedores; los que se refieren a cosas litigiosas cuando hubiesen

sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la Autoridad Judicial competente y cualquier otro que se determine en la ley.

Llega el momento de analizar los *cuasicontratos* y tal figura la estudia la **lección veinticuatro**. Su definición nos la proporciona el artículo 1.887: «son los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados». Se trata de obligaciones que no surgen ni de contrato ni de actos ilícitos, pero tampoco pura y simplemente de la ley, sino que la ley en el supuesto de hecho generador de las obligaciones requiere un comportamiento humano lícito y voluntario. Paralelamente a esto y con mucha frecuencia, la jurisprudencia invoca la existencia de un principio o regla, según el cual quien se enriquece injustamente o sin causa a costa de otro debe restituir el importe del enriquecimiento; idea que presenta dificultades por la formulación que se le ha dado. De ahí que se hable de que en determinados tipos de casos es posible proceder a examinar si una atribución patrimonial o enriquecimiento obtenido a costa ajena, tiene suficiente fundamentación desde el punto de vista jurídico, esto es, si se encuentra presente en esos casos una causa que fundamente tales atribuciones, por eso resulta hablar, dispone el autor, de enriquecimiento sin causa, mejor que de enriquecimiento injusto, y ejemplos básicos de este enriquecimiento sin causa son: la *condictio* de prestación; la *condictio* por intromisión y la *condictio* por inversión.

Después del estudio de este tema se analiza el también importante Derecho de daños, al que se dedican las lecciones veinticinco a veintinueve, su autor, el profesor E. ROCA I TRÍAS, en primer lugar, en la **lección veinticinco** trata la *responsabilidad civil extracontractual*. Daño es el perjuicio que se deriva bien del incumplimiento del contrato, bien de la cesión causada a través de acciones u omisiones que tengan como base una intención de dañar, o que sean consecuencia del ejercicio de actividades que provocan un riesgo. Al hablar de responsabilidad, el artículo 1.902 del Código Civil dispone, «El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado». Por tanto, el sistema español parte de la responsabilidad llamada por culpa, cuyos elementos son: a) Inversión de la carga de la prueba; b) Elevación del nivel de diligencia, y c) El mantenimiento de una responsabilidad por culpa. Pues bien, la diferencia entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual estriba en lo siguiente: cuando se produce el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato, existe la necesidad de exigir el cumplimiento de un interés individual, el del acreedor, que puede pedir al deudor incumplidor el resarcimiento de los perjuicios que el incumplimiento le ocasionó. Existe, por tanto, un deber previamente pactado, existe una relación jurídica previa y el sistema de responsabilidad derivado del contrato tiene como finalidad asegurar al perjudicado el beneficio que se buscó con la obligación pactada. *En cambio*, el sistema de responsabilidad extracontractual sólo se refiere a la compensación de lesiones producidas por acciones u omisiones no debidas. En el primer caso, el interés protegido es el contrato; en el segundo existen muchos intereses protegidos, los que tienden a asegurar el resarcimiento de daños en las personas y en las cosas. El plazo de prescripción de las acciones también es distinto, quince años, si se trata de responsabilidad derivada de contrato, y un año, en la extracontractual.

La lección veintiséis se ocupa del *acto ilícito*, la obligación *de resarcir* requiere la concurrencia en los siguientes requisitos: que se haya cometido una acción u omisión voluntaria que haya provocado un daño; que se haya producido un daño y que el daño sea consecuencia de la conducta llevada a cabo por el sujeto imputable (relación de causalidad). Las responsabilidades pueden ser: por acto propio; por hecho ajeno; por daños causados por animales y, finalmente, por daños causados por cosas inanimadas.

La lección veintisiete estudia los *presupuestos para el nacimiento de la obligación de reparar: el daño y la relación de causalidad*. La obligación de indemnizar existe porque la víctima de tal acción u omisión ha sufrido un daño, ya sea material, ya sea moral. Daño injusto que obliga a la reparación es aquél que supone una lesión de un interés jurídicamente relevante. Para que el daño sea indemnizable debe ser cierto. Los daños por su naturaleza pueden ser: materiales y morales; por su duración: duraderos, continuados y sobrevenidos; daños a la integridad física de las personas; lesión del derecho al honor, la intimidad y la imagen; daños derivados de relaciones familiares, daños al medio ambiente. Por otro lado, se entiende por relación de causalidad lo siguiente: para que exista obligación de reparar un daño es necesario que éste haya sido producido, causado, por la acción u omisión que puede atribuirse a determinado sujeto. Es necesario, pues, que exista una relación de causalidad entre *acción* y resultado, *daño*.

La lección veintiocho habla de *la obligación jurídica de reparar el daño*, pues la deuda en que la obligación de reparar consiste es una deuda de valor, es ilíquida y no es personalísima. Las formas de reparar son: por resarcimiento en forma específica y pecuniaria o por equivalente. Surge así la acción de responsabilidad. Pero también la doctrina española y europea identifica la prevención del daño causado a las posibles víctimas con el seguro de responsabilidad civil, pues, se trata de un sistema que permite resarcir los daños sin dejar de realizar la actividad que los provoca.

Por último, la **lección veintinueve** analiza los *supuestos de responsabilidad con regulación especial* entre los que se encuentran: la responsabilidad por daños causados en la navegación aérea; la responsabilidad por daños nucleares; la responsabilidad por daños producidos en la caza y la responsabilidad por uso de vehículos de motor. El caso especial lo constituye la responsabilidad frente al consumidor y usuario, de la Ley 26/1984, de 19 de julio.

Termina esta magna obra con el estudio de los contratos en particular, a los que dedica las lecciones treinta a cuarenta y una, inclusive, y en las que trataremos brevemente de recoger las pinceladas más sobresalientes. En la **lección treinta** trata los *contratos traslativos de dominio a título oneroso (I): la compraventa*, y que redacta el profesor A. M. LÓPEZ Y LÓPEZ, y es que la categoría bajo la cual se incluyen todos aquellos contratos que tienen por finalidad la transmisión de una cosa a título oneroso: la compraventa en sus distintas variedades y modo de prestación y la permuta.

En la **lección treinta y uno** alude a los *contratos traslativos del dominio a título oneroso (II): la compraventa y la permuta*, y es nuevamente el profesor A. M. LÓPEZ Y LÓPEZ el encargado de su estudio, continúa el trabajo elaborado en el capítulo anterior y trata más concretamente la permuta que define el artículo 1.538 del Código Civil, indicando que es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra. La permuta es trueque o intercambio de una cosa por otra. La permuta es un contrato de naturaleza consensual. Es también oneroso y sinalagmático, generando el

nacimiento de las respectivas obligaciones de entrega de las cosas objeto del contrato, cuya titularidad se transfiere mediante la tradición.

La lección treinta y dos analiza el *contrato traslativo del dominio a título gratuito: la donación*. Su redactor es el profesor E. ROCA I TRÍAS. La donación es un contrato en cuya virtud una parte, donante, atribuye bienes a otra, donatario, sin contraprestación por parte de éste. La consecuencia es, pues, el enriquecimiento del patrimonio del donatario a costa del correlativo empobrecimiento del donante.

Los *contratos de uso y disfrute (I): arrendamiento de cosas en general y arrendamientos urbanos*, los trata la profesora M.^a R. VALPUESTA FERNÁNDEZ en la **lección treinta y tres**. Los contratos de uso y disfrute son aquéllos en los que una persona cede a otra una cosa no consumible para que la goce o use y se la devuelva a la finalización del contrato, bien a cambio de una contraprestación, bien con carácter gratuito (entre ellos se incluye el arrendamiento de cosas, el comodato...). En el arrendamiento de cosas, una de las partes, llamada arrendador, se obliga a dar a la otra, denominada arrendatario, el goce o uso de una cosa, o simplemente su uso, por precio cierto y tiempo determinado (arts. 1.543 y 1.546 del Código Civil). Es un contrato consensual, bilateral y conmutativo. La relación arrendaticia es de tracto sucesivo. Reúne los requisitos de: precio cierto y tiempo determinado. Sujetos son: el arrendador, al que se obliga a ceder el uso de la cosa, y el arrendatario, al que la usa o disfruta a cambio de un precio. El arrendador se obliga a entregar la cosa y debe mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento. La terminación del arrendamiento es el *desahucio*, procedimiento este regulado en los artículos 1.561 y siguientes de la LEC, de carácter sumario, en el que el arrendador puede pedir el lanzamiento del inmueble arrendado por las causas que regula el artículo 1.569 del Código Civil. También el Código Civil autoriza al arrendatario en el artículo 1.550 a subarrendar en todo o en parte la cosa objeto del contrato, a no ser que se haya prohibido expresamente. Mediante el *subarriendo*, se crea una nueva relación arrendaticia entre el arrendatario, como subarrendador, y el tercero, como subarrendatario, su extensión y vigencia se subordina a la principal entre arrendador y arrendatario.

Especial mención es la que merece el tratamiento de la legislación atinente a los arrendamientos urbanos y a la que la autora dedica la mayor parte de esta lección, haciendo un recorrido por la Ley de Arrendamientos Urbanos aprobada el 24 de noviembre de 1994, que da un giro importante al criterio mantenido, pues, en principio, sustituye la clasificación tradicional de inquilinato y locales de negocios por la de arrendamientos de vivienda y los destinados a usos distintos; desaparecen la prórroga forzosa del contrato, la inmovilización de la renta y toda una filosofía de los arrendamientos urbanos que atrapaba al propietario en una relación jurídica difícil de escapar, y a partir de aquí, la conservación de algunas soluciones, como el derecho de adquisición preferente, la transmisión *inter vivos* y *mortis causa*, entre otros ejemplos, adquieren una nueva dimensión. Ello además de otras disposiciones que actualizan el régimen de los arrendamientos a las previsiones legislativas en materia de nulidad, separación y divorcio en lo que respecta a la vivienda familiar, cuando la misma se disfruta a título de arrendamiento; también se tiene en cuenta el matrimonio o la convivencia *more uxorio* al reconocer un derecho sobre la vivienda al cónyuge o conviviente no titular del arrendamiento. La Ley se contempla con otras medidas y entre ellas destaca la posibilidad de acceso al Registro de todo arrendamiento, la atención a los minusválidos,

etc. Y, finalmente, se contienen en la nueva LAU una serie de disposiciones transitorias que aluden a un complejo sistema de reglas.

La lección treinta y cuatro estudia los *contratos de uso y disfrute (II): arrendamiento rústico, comodato y precario*, su autora, M.^a R. VALPUESTA FERNÁNDEZ vuelve a efectuar un magistral análisis de la materia como hiciera en el anterior epígrafe. La Ley de Arrendamientos Rústicos, de 31 de diciembre de 1980, parcialmente reformada por la Ley 19/1995, de Modernización de la Explotación Agraria, de 4 de julio, se analiza desde la perspectiva de la función social de la propiedad, más concretamente, de la propiedad agraria, que se justifica por ser el suelo agrícola un bien escaso del que depende la obtención de recursos de gran importancia para la población y la economía en general. La LAR acoge en su seno la generalidad de los contratos de arrendamientos rústicos por los que se ceden temporalmente una o varias fincas para su aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal, a cambio de precio o renta. Sujetos son el arrendador, titular dominical o de otro derecho real de goce, como usufructuario, superficiario, censualista u otro análogo y el arrendatario que será: un profesional de la agricultura o un cultivador personal.

Otra de las materias que trata la lección es la figura del *comodato* que se define como un tipo contractual por el que una de las partes (comodante) entrega a la otra (comodatario) una cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva; tal contrato es esencialmente gratuito. Es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa y es de carácter unilateral.

También alude al *precario*, más que un contrato se trata de una situación jurídica en la que una persona posee una cosa ajena, con carácter gratuito, y que debe entregar a su dueño o titular cuando le sea reclamada. Al precario se refiere el artículo 1.565.3 de la LEC, como causa de desahucio, identificándolo con aquella situación en la que se encuentra una persona disfrutando de una finca sin pagar merced.

Las lecciones treinta y cinco y treinta y seis tratan los *contratos de servicios (I) y (II)* y entre ellos la prestación de servicios y ejecución de obra, el mandato y el depósito, ambas lecciones son redactadas por el profesor F. CAPILLA RONCERO, en el contrato de servicios (o arrendamiento de servicios) una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por precio cierto, es consensual; las partes son el prestador del servicio y el patrono o cliente. La prestación es de mera actividad, es un contrato oneroso en el que siempre debe existir contraprestación o servicio y su precio ha de ser cierto. El *contrato de obra* es aquél por virtud del cual una parte (contratista) se obliga frente a la otra (comitente o dueño de la obra) a ejecutar una obra y entregársela a cambio de un precio cierto. El transporte, como modalidad del contrato de obra destaca autónomamente, por él el transportista o porteador se obliga a trasladar personas o mercancías de un lugar a otro. El *mandato* por el que una persona se obliga a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otro. Se caracteriza, pues, por la realización de actos de gestión consistentes en el desarrollo de actos jurídicos por cuenta del mandante o principal. El mandatario gestiona los asuntos del mandante. El *depósito* se constituye desde que uno recibe la cosa ajena en la obligación de guardarla y de restituirla. El depósito puede ser judicial, que es el constituido por la autoridad judicial que decreta el embargo o aseguramiento de los bienes litigiosos; se conoce con el nombre de secuestro y extrajudicial o depósito propiamente dicho, que es el contrato.

Los *contratos de financiación* son tratados por la **lección treinta y siete** y lo hace el profesor F. BLASCO GASCÓ, y consisten en la entrega de una determinada cantidad dineraria para que sea restituido otro tanto más, en su caso, los intereses pactados. El sujeto puede optar entre tres vías: renunciar al bien, ahorrar la cantidad de dinero suficiente que le permita adquirir el bien a su uso y disfrute, o acudir a un tercero que le financie dicha adquisición de la propiedad o del disfrute. Entre ellos cabe destacar: el préstamo mutuo o simple, el préstamo mutuo con interés y la Ley de Usura y los contratos de leasing.

Los *contratos societarios* los menciona la **lección treinta y ocho**, también los trata el profesor F. BLASCO GASCÓ, en ellos destaca la sociedad civil. La sociedad se define como aquel contrato por el que dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias. Es un contrato consensual, oneroso, conmutativo o plurilateral, normalmente duradero o de tracto sucesivo y con determinadas precisiones sinalagmático.

También alude a los *contratos de aparecería o parciarios* que son aquéllos que se caracterizan por el hecho de que una parte realiza una prestación en favor de otra a cambio de participar en una cuota o parte de los resultados o frutos obtenidos por ésta por el uso o disfrute de aquella prestación. En él los sujetos van a partes en los resultados obtenidos por uno de ellos en la prestación realizada por el otro.

La **lección treinta y nueve**, y en ella el profesor J. ORDUÑA MORENO habla de los *contratos aleatorios*. En ellos una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o a hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado. Se manifiesta en orden a la causa como presupuesto del contrato.

También analiza la *renta vitalicia* en la que se obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se transfiere desde luego con la carga de la pensión.

Contrato vitalicio, es un contrato autónomo, innominado y atípico, en él las partes pueden pactar que una de ellas se obligue con respecto a la otra a prestarle alimentos en la extensión, amplitud y término que convenga mediante la contraprestación que fijen.

La alusión al *juego* y a la *apuesta*, a los que el Código Civil se refiere sobre sus consecuencias patrimoniales y sobre su licitud (arts. 1.798 a 1.801).

El *contrato de seguro*, que es aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

La **lección cuarenta** estudia los *contratos en la litis*, destacando la transacción y el arbitraje. Tema profundamente estudiado por V. L. MONTES PEÑADES, la *transacción*, que es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o poner término al que había comenzado. El *arbitraje*, mediante el cual, las personas, naturales o jurídicas, pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios arbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que pueden surgir, en materias de su libre disposición conforme a Derecho.

Y, por último, y poniendo fin al manual, la **lección cuarenta y uno** analiza los *contratos de explotación de la propiedad intelectual*. F. CAPILLA RONCERO

mantiene que estos contratos tienen la particularidad de que, mediante ellos, el autor *cede* normalmente a un empresario los derechos de explotación pertinentes, como medio de rentabilizar su creación, dado que, comúnmente, el propio autor carece de los medios necesarios para explotar adecuadamente su obra. Y entre los principales contratos típicos se encuentran: el contrato de edición, el contrato de representación teatral y ejecución musical y el contrato de producción de obra audiovisual.

Hemos contado, en mi humilde opinión, con un libro de una gran bondad técnica e intelectual, con un libro capaz de acercar a los estudiantes al apasionante mundo de las obligaciones y de los contratos, para lo que sus autores han empleado un sencillo lenguaje capaz y a simple lectura de dejar gratamente aclarados todos los numerosos conceptos que en el mismo se contienen y condensan. Mi agradecimiento a todos sus autores por la realización de esta magnífica obra.

ISABEL MORATILLA GALÁN

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO Y OTROS: *Derechos civiles de España*. Publicación del Banco Santander Central Hispano, Editorial Aranzadi, Madrid, 2000. Nueve tomos con un total de 5512 págs.

Aquí tenemos, como vamos a ver, una auténtica obra enciclopédica que recoge toda la actual variedad de la normativa jurídica civil vigente en España. Variedad que, como todos sabemos, no es reciente sino secular, pero que ahora es cuando se está manifestando de modo más exultante. El origen del problema está en que en cada uno de los distintos reinos y territorios que conformaron lo que sería España a partir de los Reyes Católicos, y frente al Derecho común que era el romano-canónico, había normas especiales, a veces privilegios, otorgados por reyes o señores o paccionados con ellos, amén de particulares usos y costumbres consentidos o impuestos.

A partir del siglo xv el Derecho real de Castilla desplaza al Derecho romano y logra el valor de Derecho común, que se reflejó en las Partidas y la Nueva Recopilación; pero, a su lado, subsistieron los regímenes que después se han llamado forales, constituidos por aquellos antiguos fueros, usos y costumbres.

El siglo xviii se caracteriza por la tendencia a la expansión a toda la península del Derecho castellano, encarnada especialmente en los Decretos de Nueva Planta de Felipe V, en los años 1707 y siguientes. El nieto de Luis XIV estaba educado en un ambiente de rígida centralización; a esto se añadió la actitud seguida en la Guerra de Sucesión por los territorios de la antigua Corona de Aragón. El caso es que los Decretos de Nueva Planta acabaron con la autonomía legislativa y las particularidades jurídicas y administrativas de aquellas regiones, aunque no de modo radical, pues se dejaron subsistentes algunas especialidades, sobre todo de Derecho privado.

La historia sigue con las claras tendencias unificadoras del Derecho civil que se plasman en el conocido precepto de la Constitución de Cádiz de 1812, y lo mismo se manifiesta en el fracasado proyecto del Código de 1851, por lo que hubo de acudir a las leyes generales en materias especiales como la Hipotecaria de 1861, la de Aguas de 1866 y las de Matrimonio y Registro Civil de 1870.

Los avatares de la codificación son bien conocidos y no es preciso reflejarlos ahora. El dato histórico indiscutible es que la publicación del Código Civil en 1889 dejó sin resolver la llamada «cuestión foral», y a que éste sólo entró a regir en una parte y no en todo el territorio nacional, mientras que en las regiones forales subsistirían disposiciones civiles de naturaleza propia, con muy diferentes alcance, extensión y significado.

Como consecuencia del Congreso de Derecho civil de *Zaragoza* se pretendió superar el problema mediante un nuevo sistema de integración de las normas forales, distinto del fracasado de los apéndices, y así aparecerían las distintas Compilaciones que se llamaron de Derecho Civil Foral en los casos de Vizcaya y Álava (30 de julio de 1959), Aragón (3 de abril de 1967) y Navarra (1 de marzo de 1973), y de Derecho Civil Especial en Cataluña (21 de julio de 1960), Baleares (19 de abril de 1961) y Galicia (2 de diciembre de 1963).

La Constitución de 1978, al conceder competencia legislativa a las Comunidades Autónomas y especialmente en materia civil en aquéllas donde existan estos regímenes forales, ha venido a cambiar totalmente el panorama, pues ya no se tratará de normas particulares sino de verdaderos sistemas con total autonomía, en el sentido de no dependientes de un Código Civil general; éste deja de ser, según parece, un núcleo central respecto a las normas «periféricas», como antes se quería concebir.

Quien, como el que esto escribe, ha de leerse a diario los Boletines autonómicos puede dar fe de que las Comunidades están usando y hasta abusando de las competencias legislativas que les fueron concedidas por el artículo 149-1-8 de la Constitución. Lo cierto es que es tal el número de árboles legislativos que están naciendo, que es ya difícilísimo poder ver en perspectiva el bosque de nuestro completo ordenamiento jurídico.

Por eso hay que felicitar al Banco Santander Central Hispano al patrocinar la edición de esta verdadera enciclopedia del Derecho privado, vigente en las distintas partes de España, facilitándonos saber cuáles son las normas vigentes en cada territorio. Porque hasta en los de Derecho común hay ya disposiciones especiales que vienen a limitar y hasta modificar el Código en partes tan esenciales como la propiedad y la ordenación del suelo, por no decir otras tantas materias afectadas.

La obra, presentada por el profesor BERCOVITZ en la parte doctrinal, y por el Director General del Banco, JULIÁN MARTÍNEZ SIMANCAS, se compone de nueve volúmenes, bien encuadrados, con un contenido tan múltiple como completo, donde el profesional puede hallar toda la normativa vigente en cada uno de los territorios españoles, con los correspondientes comentarios de las instituciones y figuras jurídicas peculiares de las respectivas regiones. Varios prestigiosos profesionales y letrados del Banco editor componen un bien informado elenco de autores de los diversos trabajos, totalizando más de doscientas valiosas colaboraciones. Con esto se supone que en una recensión de extensión forzosamente limitada es imposible entrar en el detalle de los trabajos, teniéndonos que ceñir tan sólo a dar noticia sucinta de la obra y comentar sus líneas generales.

Volviendo a la idea que decíamos, el sistema de las autonomías se caracteriza por el reconocimiento constitucional de una pluralidad legislativa que ha dado lugar a un complejo y frondosísimo ordenamiento jurídico, cuya comprensión no resulta fácil para los profesionales del Derecho. El profesor BERCOVITZ, en el prólogo de la obra, nos explica que esta complejidad se extiende también, cómo no, al Derecho Civil, la rama jurídica que tradicionalmente

se ha considerado la vertebradora de las relaciones de la persona con su entorno social. Porque las Comunidades Autónomas en las que había Derecho foral no sólo se han limitado a regularlo para procurar su conservación, modificación o desarrollo, como dice la Constitución, sino que, lo mismo ellas que las que pudiéramos llamar de Derecho común, han extendido su catarata normativa a espacios un tanto genéricos, colindantes con el Derecho administrativo; se han regulado las propiedades especiales, el urbanismo, la agricultura, el comercio interior, consumo, cooperativas, asociaciones, guarda y protección de menores y otros ámbitos familiares y cuasi familiares. Por tanto, esta enciclopedia viene a llenar un espacio de gran utilidad en cuanto que nos proporciona una completa muestra de las regulaciones que actualmente tienen vigencia en los sistemas que integran nuestro ordenamiento jurídico.

Para estudiar el Código Civil y el Derecho común tenemos el *Castán* o cualesquiera otros de los buenos tratados de los civilistas actuales. Para estudiar las normas forales y la legislación postconstitucional habremos de acudir a esta obra.

Y vamos ya con el intento de mostrar su contenido. En el capítulo I hay dos valiosos estudios de tipo histórico, el primero del profesor PESET, que expone el iter de los Derechos forales desde el antiguo régimen al liberalismo, y el segundo, del profesor BALLARÍN HERNÁNDEZ, que transcurre desde las compilaciones a la transición. Se completa la primera parte de la obra con un buen trabajo del profesor BERCOVITZ, donde estudia la doctrina emanada del Tribunal Constitucional sobre el artículo 149.1 de la Constitución, detallando cómo deben entenderse los incisos de este precepto en la difícil tarea de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades en materia de Derecho civil en sus sentencias más salientes, que comenta.

El resto del tomo I se dedica al País Vasco, exponiendo su parte general y las normas referentes a las personas jurídicas, derechos reales, familia y sucesiones, en doce documentados trabajos que resumen el contenido de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, que ha venido a sustituir a la *Compilación de 1959*.

Los tomos II y III se ocupan de Cataluña, la Comunidad Autónoma que más ha legislado en materia de Derecho civil, hasta el punto de que abomina expresamente de la concepción de las compilaciones y empieza a titular a sus normas con el rótulo de «Código», así el de Sucesiones y el de Familia, en una evidente puja por conseguir una regulación articulada y completa de su sistema iusprivatista. Así lo tiende a conseguir mediante la anunciada aparición de otro «Código», el de materia patrimonial. El futuro dirá, pero de momento no han parado de legislar.

Por eso han necesitado dos tomos enteros de esta obra. En el II se comprenden veintidós estudios sobre temas generales, personas, obligaciones y derechos reales. En el III se comprenden las instituciones más tradicionalmente mantenidas como distintas y que son las relativas a las relaciones familiares y sucesiones. Los aspectos familiares se desarrollan en siete trabajos que explayan y comentan el llamado «Código de Familia» de 30 de julio de 1998, y otro estudio más que comenta la ley de parejas de hecho, promulgada el mismo día, pero aparte del «Código», quizá por las dudas sobre su competencia o inconstitucionalidad del texto que tuvieron sus redactores y que todos tenemos. En cuanto a sucesiones, otros siete estudios nos muestran las características más destacadas de la especial regulación catalana sobre la materia.

En el tomo IV se incluyen tres Comunidades que son Galicia, Andalucía y Asturias. Sólo la primera de ellas tiene un relativamente escaso antecedente foral, por las características de su especial conformación de la vida rural, que se plasmó en la Compilación de 1963. Ahora rige la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia, a la que se ha añadido otra Ley de 1997 sobre la familia, la infancia y la adolescencia. Quince autores se encargan, en sus correspondientes trabajos, de exponernos el sistema jurídico gallego.

Andalucía no ha sido nunca región foral y por ello su legislación autonómica es más bien de especialidades rayanas en el Derecho Administrativo, tales como la reforma agraria, tema característico de aquellas tierras, y cuya ley ha sido objeto de fuertes críticas de competentes agraristas. Las nuevas normas andaluzas sobre personas, cooperativas, consumo, derechos reales, urbanismo, ordenación agraria y familia, se recogen en ocho artículos; me llama la atención el último donde se quieren equiparar las llamadas «costumbres holgazanas o cordobesas» con el régimen de comunidad del Fuero de Baylío.

El Principado de Asturias está representado por siete estudios, de carácter general, personas, fundaciones, ordenación agraria y la típica figura sucesoria del «casamiento en casa»; salvo esto último, como se ve, son normas que si bien pueden afectar a la esfera privada, tienen un fuerte componente administrativo.

En el tomo V se comprenden Cantabria, La Rioja, Murcia y Valencia, regiones todas ellas de tradicional Derecho común, donde rige el Código Civil en toda su amplitud, por lo que las nuevas normas regulan más bien instituciones reguladoras del suelo o referentes a la guarda y custodia de los menores.

En Cantabria, cinco autores nos exponen el estatuto del consumidor, las juntas vecinales y la ordenación agraria. En La Rioja, el profesor PEDRO DE PABLO se pregunta si realmente existe un Derecho civil riojano, y en otro trabajo se expone la especial Ley de Protección al Menor, y a eso y poco más se reducen las especialidades de esta región. Algo parecido ocurre en Murcia, donde sólo se nos da noticia de las normas generales y de las especiales sobre urbanismo y ordenación agraria.

Valencia, justo es decirlo, tiene más historia en materia foral, ya que tuvo sus propias regulaciones tradicionales que don Felipe V se encargó de abolir, y esta vez sin reponerlas a posteriori. Aun ahora mantiene sus instituciones, alguna tan secular como el Tribunal de las Aguas; por todo ello, la materia es más amplia que en las otras regiones que componen este tomo. Once trabajos se dedican a estudiar la parte general, las normas de protección a los menores, las fundaciones, el consumo, el patrimonio cultural, el urbanismo y la ordenación agraria, con especial referencia a los arrendamientos históricos, de rancio arraigo, y a la regulación del agua para riego, tesoro para las tierras valencianas.

El tomo VI se dedica a las Comunidades Autónomas de bien distinto sentido, pues Aragón es esencial y tradicionalmente foralista, mientras que Castilla-La Mancha tiene muy pocas especialidades normativas. Efectivamente, Aragón es depositaria de un fondo jurídico propio en materia de familia y sucesiones y su historia foralista se reflejó ya en el Apéndice de 1925, única pieza legal de esta forma, pasando después a la Compilación de 8 de abril de 1967. Actualmente tenemos como reciente la Ley de Sucesiones de 11 de febrero de 1999. La última ley es la de parejas de hecho, de 6 de octubre del

mismo año, copia de la catalana, que ni siquiera ha llegado a tiempo para ser recogida en este libro. Son dieciocho los estudios que se comprenden en el libro sobre la especial normativa de Aragón y se refieren a su parte general, donde impera el típico «*Standum est Chartae*», a las personas, obligaciones, derechos reales y, más ampliamente, por la importancia que merecen, las instituciones familiares y sucesorias; estas últimas están recogidas ya de la Ley de 1999, que viene a reformar un tanto el tradicional sistema aragonés, tal como ocurre, en concreto, con el testamento mancomunado al que ahora se le da una aplicación muy ampliada y un tanto anormal.

En Castilla-La Mancha diremos igual que en las otras regiones no forales; rige por completo el Código y sólo se presentan cuatro estudios sobre sistemática jurídica general, protección al menor y legislación urbanística manchega. No existe un Derecho Civil de Castilla-La Mancha, sino un Derecho Civil en Castilla-La Mancha que es, como se ha dicho, el Código Civil.

El tomo VII tiene también dos partes bien distintas, pues primero se ocupa de Canarias, cuya principal especialidad es el agua y el turismo y poco más. En cambio, Navarra es región foral por excelencia, pues hasta titula de forales sus actuales leyes.

Ocho autores se ocupan del Derecho vigente en Canarias, tratando su planteamiento general, la normativa sobre fundaciones y la correspondiente al turismo, fuente allí de abundantes ingresos; los temas agrarios son importantes, empezando por las llamadas «serventías», para seguir con el régimen de las aguas, tema tan vital y especial que incluso tiene una ley distinta de la nacional y que merece el estudio de tres autores.

El Derecho foral navarro tiene solera, pues se basa en antiquísimos fueros y costumbres, dulcificados por el Derecho romano y el canónico. Su Compilación era de 1 de marzo de 1973, y en la actualidad rige la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, que, según nos dicen, para adaptarse al principio constitucional de igualdad, se ve obligada en ocasiones a alterar algunas normas del Derecho histórico navarro. La exposición general corre a cargo del profesor RUBIO TORRANO y le siguen otros cuatro trabajos sobre fundaciones, obligaciones, patrimonio y fiducia, para terminar con otros ocho estudios sobre familia y sucesiones, partes estas que constituyen lo más importante y genuino del Derecho Foral de Navarra.

El tomo VIII se parece al anterior en cuanto que comprende dos regiones, una foral y la otra no, o poco menos. Hablamos de Baleares, muy foral, y Extremadura, en la que sólo existe como especialidad el Fuero de Baylío, rigiendo el Código en lo demás. Pero, en fin, ahí está la tradición, derivada, según parece, de las Ordenações Manoelinas procedentes de Portugal. En este tomo se insertan dos estudios sobre el tema y hay otros seis sobre generalidades extremeñas, acogimiento familiar, cooperativas, caza, y el llamado derecho de apostar, también característico de aquellas tierras donde se dan aprovechamientos separados sobre una misma finca.

A las Islas Baleares también llegó la guadaña del Decreto de Nueva Planta, y aunque se mantuvo el Derecho privado encarnado en las Pragmáticas y privilegios, quedaron cegadas para lo sucesivo las fuentes de producción jurídica. Al llegar el Código, en su artículo 13 se estableció su vigencia, aunque respetando las disposiciones forales o consuetudinarias que estuvieran vigentes. De ahí se pasó a la Compilación de 1961 y el último escalón, por ahora, es la Ley balear 8/1990, donde se recogen las instituciones allí vigentes, con las especialidades de las Islas Pitiusas. El profesor TORRES LANA nos da una

panorámica del Derecho civil isleño, y le siguen varios estudios sobre el régimen económico matrimonial y las sucesiones, amén de otros sobre turismo, urbanismo, sociedad rural menorquina y el «estatge» o derecho de habitación peculiar; el último trabajo se refiere a las especialidades sucesorias en Ibiza y Formentera.

El tomo IX, último de la enciclopedia, hace una recogida de normas de Comunidades que tienen muy poco de especiales, pues son de total Derecho común. Empieza Madrid como Comunidad Autónoma, con siete estudios sobre generalidades, protección al menor, fundaciones, fianzas y arrendamientos urbanos. Castilla y León se refleja en cuatro estudios sobre generalidades, defensa del consumidor, comunidades históricas sobre la tierra y caza. Y cierran la fila de las autonomías las dos últimas ciudades que la han conseguido, que son Ceuta y Melilla, como es sabido. En cuanto a la primera se alude a la cuestión sobre si rige o no el Fuero del Baylio. En Melilla se recogen los aspectos generales y especiales del Derecho civil.

Termina este tomo con otros ocho estudios relativos a cuestiones que no tienen encuadre en alguna Comunidad concreta y pueden afectar a todas ellas. Se trata de los problemas de la vecindad civil, nombramientos de Notarios y Registradores, fundaciones, declaración de quiebra, régimen económico matrimonial de cónyuges con distinta vecindad civil y la adopción internacional.

Con este resumen apretadísimo hemos intentado dar idea del amplio contenido de esta obra que no hemos dudado calificar de enciclopédica, en cuanto que recoge valiosos estudios sobre el Derecho civil que rige en España fuera del Código Civil y después de la Constitución. Los profesores y profesionales jurídicos que los han escrito ejercen y están arraigados en los distintos territorios cuya normativa se contempla. Por ello conocen esas normas de cerca y han hecho su labor «a pie de obra». El resultado es manifiesto, pues nos enseñan de primera mano toda la gran variedad jurídica que, de verdad, se ha desbordado bastante y por eso nos vienen bien los guías prácticos que nos ayuden a dar con el camino acertado para mejor enfocar los problemas. De ahí la gran utilidad, no sólo científica, sino práctica, de esta obra que hemos comentado.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M.^a DOLORES Y OTROS: *Cuestiones sobre responsabilidad civil*. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2000. Un tomo de 272 págs.

El precepto clásico *alterum non laedere* viene siendo a lo largo de la Historia uno de los pilares más elementales de todo ordenamiento jurídico. Es natural pensar que un conjunto de normas que se propone regir la conducta y relaciones de una sociedad, debe contar entre sus principios el de no lesividad, para procurar que los diferentes miembros de la comunidad no se causen perjuicios al ejercitar sus respectivas actividades.

En nuestro sistema el precepto básico es el conocido artículo 1.902 del Código, que regula suficientemente la cuestión que se nos plantea, al menos en la responsabilidad de carácter subjetivo. Pero, a veces, no siempre es diáfano ni exacto aquello de que «el que rompe, paga». Así, el artículo siguiente, el 1.903, establece que esta obligación es también exigible por los actos u

omisiones de aquellas personas de quienes se debe responder. Y para complicar más las cosas, últimamente está ganando terreno la idea de la responsabilidad objetiva; así, hay actualmente ciertos fenómenos que han dado lugar a esta nueva perspectiva, como la fabricación en masa y las modernas técnicas, a veces de difícil control, ocasionando máquinas que dejan en segundo plano, por sustitución, a las acciones humanas.

Un fallo de la maquinaria puede ser difícilmente atribuible a la acción humana, pero es el hombre quien la ha puesto en funcionamiento. Esto produce un debilitamiento del concepto de «culpa», sin que esto signifique que sea imposible demostrar una conducta culposa, pero facilita la tendencia a sustituir la culpabilidad por el concepto de responsabilidad por riesgo o pura responsabilidad objetiva.

Igualmente, el concepto de «daño» experimenta la misma evolución, pasando del ámbito individual al social por los motivos económicos expuestos. Sin embargo, este daño social comprende también el menoscabo sufrido en las personas o patrimonios de los individuos perjudicados, por lo que también debe atenderse a la esfera subjetiva a la hora de la valoración del daño social ocasionado.

Por lo que se refiere al nexo causal entre acción u omisión y daño producido, la doctrina moderna se pronuncia en favor de la individualización del sujeto responsable y la determinación del contenido de la obligación de resarcimiento, criterio ya adoptado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Las sentencias de este Alto Tribunal son abundantísimas, según puede verse en los resúmenes publicados en esta Revista y que se recogen y redactan por un grupo de profesores del Departamento de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Y en el seno del curso de verano de esta Universidad, de 1998, se dieron una serie de ponencias sobre el tema genérico de la responsabilidad civil, que ahora se recogen en este libro editado por la UNED, que ahora vamos a comentar. El curso fue coordinado por la profesora de Derecho Civil, doctora MARÍA DOLORES DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, y contó con la colaboración de otros distinguidos profesores y profesionales que vamos a relacionar.

La primera ponencia que se contiene en el libro se titula «Responsabilidad de los centros docentes públicos y de su profesorado por los daños causados por sus alumnos», expuesta por la profesora SILVIA DÍAZ ALABART, Catedrática de la Universidad Complutense de Madrid, la cual estudia la reforma del artículo 1.903 del Código Civil, llevada a cabo por la Ley 1/1991, de 7 de enero, que ha supuesto una modificación sustancial en la antigua responsabilidad de los docentes respecto a los actos causados por sus alumnos. Lo mismo si se consideraba una responsabilidad *in vigilando* que incluso a veces como objetiva, suponía una carga desproporcionada para los profesores, que ahora se traslada al centro y se limita a los de enseñanza no superior.

«La responsabilidad extracontractual en la jurisprudencia del Tribunal Supremo» es estudiada por la profesora MARÍA DOLORES DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, la cual analiza, desde el punto de vista de los fallos emitidos por el Alto Tribunal, los requisitos que la jurisprudencia exige para aplicar la responsabilidad extracontractual o aquiliana especialmente en los puntos fundamentales de la acción u omisión dañosa, el nexo causal que debe existir, el daño en sus diversos tipos y la culpa del agente, terminando con el estudio de la prescripción de la acción para exigir la indemnización correspondiente.

La responsabilidad de Jueces y Magistrados es estudiada por la profesora MARÍA TERESA BENDITO CANIZARES, quien delimita el tema refiriéndose a los casos en que incurren en ella por privaciones de libertad injustas, errores judiciales, retrasos en la administración de la justicia y también por prevaricación o concusión de los órganos jurisdiccionales. Analiza los límites de la responsabilidad de los Jueces y Magistrados, según se siga un criterio de rigidez o flexibilidad, y a seguido examina el criterio predominante, sea doctrinal o jurisprudencial, para resumir sus ideas en unas atinadas conclusiones, según las cuales es preferible el criterio de suavizar la rigidez de determinadas normas para hallar cuándo es responsable la conducta judicial aún sin seguir el tenor literal de la normativa.

El Magistrado LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA estudió en su ponencia la responsabilidad civil por daños ocasionados al medio ambiente. Empieza aclarando que aunque el medio ambiente es materia que más bien está encuadrada en el Derecho administrativo, por ser de orden público, no por ello debe desecharse la posibilidad de que tenga repercusiones privadas y por tanto pueda regularse en algunos de sus aspectos por el Derecho Civil. Hay, en efecto, una protección civil indirecta del medio ambiente en cuanto hay daños ambientales que pueden recaer en la salud o el patrimonio de los particulares. Y hay una protección directa en cuanto que la Constitución en su artículo 45 reconoce un derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Termina su trabajo con el estudio de la responsabilidad civil por daños medioambientales y, si bien parece pretencioso hablar hoy en España de una pura responsabilidad civil medio ambiental, ya hay alguna resolución judicial que reconoce la posibilidad de acudir a la vía civil, como en la catástrofe de Aznalcollar, y se admite la posibilidad de acceder a la jurisdicción civil las asociaciones ecologistas.

La responsabilidad en la hostelería es el tema expuesto por la profesora PATRICIA LÓPEZ PELÁEZ, la cual ha desarrollado su trabajo después hasta constituir su Tesis Doctoral. Aquí resume el estudio en tres apartados, contemplando la responsabilidad contractual, dimanante de la pura relación de hospedaje, que se deriva principalmente hacia la custodia de los objetos introducidos en el establecimiento hostelero y, por último, la pura responsabilidad extracontractual. En este apartado incluye tanto la responsabilidad por actos propios como por los actos ajenos realizados u omitidos por sus dependientes.

El Magistrado y Profesor Titular de la UNED JOSÉ MANUEL MARTÍN BERNAL, trata en su trabajo del tema «Derecho a la salud. Errores médicos y su posible superación a través de deberes médicos», partiendo de la proclamación constitucional del derecho a la salud, presenta la normativa referente a la materia y su interpretación jurisprudencial. A seguido examina las posibles reclamaciones en vía judicial y termina preguntando cómo se pueden superar estos errores médicos. Analiza el consentimiento de los interesados, previa información de los riesgos, y nos dice cuáles son las directrices deontológicas establecidas por los Colegios Médicos, con referencia a los seguros médicos y a la lentitud de la justicia en estos casos.

Por último, la profesora CARMEN NÚÑEZ MUÑOZ estudia «Responsabilidad contractual y extracontractual: Problemas prácticos que plantea esta dualidad». Nos da sus respectivas nociones y entra después en marcar sus diferencias, bien sea por su origen, por la distinta apreciación de la culpa, por la carga de la prueba, por la extensión en la reparación del daño, como también

por la pluralidad de obligados, los distintos plazos de prescripción, la competencia y las causas limitativas. Señala que la tendencia es a la superación de estas diferencias, que se da sobre todo en los casos de concurrencia de ambas responsabilidades. Tal concurrencia se presenta cuando en el acto lesivo coinciden al mismo tiempo los caracteres de una infracción contractual y de una violación del deber general de no causar daño a otro. ¿Cuál sería la solución preferible en estos casos? Hay la teoría de la opción, la de la absorción o incompatibilidad y la del concurso de normas. Termina su trabajo con una especial referencia a aquellos supuestos en los que se lesionan derechos de la personalidad, estudiando las llamadas obligaciones de seguridad.

El libro, pues, recoge diversos e interesantes aspectos de la responsabilidad civil que han sido objeto de cuidadoso estudio en varios cursos de la UNED, tomando conciencia de la trascendencia que tiene construir una responsabilidad que atiende no sólo a la culpabilidad, sino también, y sobre todo, a la causalidad.

JOSÉ MARÍA CORRAL GIJÓN